

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1411-2017-OS/OR LIMA SUR

Lima, 13 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600146613, y el Informe Final de Instrucción N° 227-2017-OS/OR LIMA SUR referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE N° 201600146613 de fecha 17 de octubre de 2016, notificado el mismo día, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS S.A.** (en adelante, la Administrada), identificado con Registro Único de Contribuyentes(RUC) N° 20225916226.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 17 de octubre de 2016 se realizó una visita de fiscalización al establecimiento ubicado en la Lotización Pino, Mz. A, Lote 01, CPM San Isidro, distrito de Imperial, Provincia de Cañete y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° 98994-050-050313, operado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS S.A.**, (en adelante, la Administrada) elaborándose el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE N° 201600146613, en la cual se verificó que no registró en el sistema PRICE la información actualizada del precio de venta correspondiente a los productos Diésel B5-S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. En la visita de fiscalización realizada con fecha 17 de octubre de 2016, se constató, a través del Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE N° 201600146613 que la Administrada se encontraba realizando actividades de operación de un Grifo, contraviniendo las normas del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, que se detallan a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1411-2017-OS/OR LIMA SUR**

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La empresa fiscalizada no registró en el sistema PRICE la información actualizada del precio de venta correspondiente a los productos Diésel B5-S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus.	Artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, aprobado por RCD N° 394-2005-OS/CD, en concordancia con el artículo 1° del D.S. N° 043-2005-EM	Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. (...) Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros.

- 1.4. Asimismo, junto con el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE N° 201600146613, se hizo entrega de una Boleta Informativa, con código de multa N° 40220160034201, para efectos del beneficio de reducción de multa por pago voluntario, de conformidad con el numeral 30.2¹ del artículo 30° y numeral 42.3 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias.
- 1.5. El 24 de octubre de 2016, se habilitó en los Sistemas del Osinergmin, la Boleta Electrónica Informativa – Supervisión PRICE con código de multa N° 40220160034202, a fin de que la empresa fiscalizada pueda acogerse al beneficio de reducción de multa por pago voluntario, conforme lo establecido en el numeral 1.2 del presente Informe, informándole que en el plazo señalado en el párrafo precedente, puede optar por acogerse al beneficio de reducción de multa por pago voluntario, conforme las especificaciones señaladas en el numeral 1.2 del presente Informe.
- 1.6. La Administrada, mediante Escrito de Registro N° 2015-70801 de fecha 07 de noviembre de 2017, solicitó el acogimiento al beneficio de reducción de multa por

¹ Artículo 30.- Archivo

30.2. Procedimiento para archivar un procedimiento administrativo sancionador Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, a excepción de los casos de reorganización societaria contempladas en la Ley General de Sociedades, el Órgano Sancionador dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, la cual deberá ser notificada al administrado. En aquellos casos aprobados por la Gerencia General, el Órgano Sancionador también procederá al archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso el administrado se acoja al beneficio de reducción de la multa por su pago voluntario. A efectos de proceder al archivo del procedimiento sancionador, el administrado deberá adjuntar copia del comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria que la Entidad habilite y, en aquellos casos que corresponda, acreditar la subsanación de los incumplimientos detectados materia del inicio del procedimiento; ambos requisitos deberán presentarse dentro del plazo formular sus descargos. El plazo señalado no considera aquel otorgado a manera de ampliación. (El subrayado es nuestro).

pago voluntario, adjuntando la Declaración Jurada de subsanación del incumplimiento detectado y el Voucher del pago realizado con fecha 28 de octubre de 2016, presentó sus descargos al Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE N° 201600146613.

- 1.7. Con fecha 18 de abril de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 227-2017-OS/OR - LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE UN GRIFO, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE HIDROCARBUROS – PRICE

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que el Administrada realizaba actividades de operación de un Grifo contraviniendo las normas del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, al momento de la visita de supervisión realizada el 17 de octubre de 2016, en el establecimiento ubicado en la Lotización Pino, Mz. A, Lote 01, CPM San Isidro, distrito de Imperial, Provincia de Cañete y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos del Administrado

Mediante Escrito de Registro N° 2015-70801 de fecha 07 de noviembre de 2017, solicitó el acogimiento al beneficio de reducción de multa por pago voluntario, adjuntando la Declaración Jurada de subsanación del incumplimiento detectado y el Voucher del pago realizado con fecha 28 de octubre de 2016.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; no obstante ello, considerando que la referida Resolución es más favorable a la Administrada, ésta se aplicará al presente procedimiento administrativo sancionador.

El artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que

comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a OSINERG sus listas de precios vigentes.

Asimismo, el artículo 3° del citado Decreto Supremo establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca el Osinergmin y éste a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.

Conforme a ello, el artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio.

Además se indica que los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la Administrada por incumplir la normativa señalada en el numeral 1.1 del presente informe, tal como se dejó constancia en el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – Price N° 201600146613, de fecha 17 de octubre de 2016, notificada el mismo día, mediante la cual se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles improrrogables para que presente sus descargos correspondientes, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTO SUPERVISADO			
	DIÉSEL B5/DIÉSEL B5 S-50 (galón)	G 84/GASOHOL 84 PLUS (galón)	G 90/GASOHOL 90 PLUS (galón)
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	9.50	11.20	11.50
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	8.50	-	9.90
Precio de venta consignado en el surtidor/dispensador (S/.)	9.58	-	11.30

Al respecto, es importante precisar que la referida acta, en la que se reportó el incumplimiento normativo imputado, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD².

² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo directivo N° 272-2012- OS/CD y modificatorias

“Artículo 18°.- Inicio del Procedimiento

(...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario”.

Por lo expuesto, correspondía a la Administrada aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – Price N° 201600146613. No obstante ello, mediante una declaración jurada remitida voluntariamente a este Organismo, el 7 de noviembre de 2016, declaró haber cometido la infracción imputada en el presente procedimiento sancionador, suscribiéndola en señal de conformidad. Por ello, conforme al artículo 42° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que toda Declaración Jurada se presume verificada por quien hace uso de ella y su contenido veraz para fines administrativos³, se verifica la responsabilidad de la empresa fiscalizada en la comisión de la conducta imputada, por lo que, corresponde aplicar la sanción correspondiente.

En consecuencia, se concluye que el Administrado es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁴
1	La empresa fiscalizada no registró en el sistema PRICE la información actualizada del precio de venta correspondiente a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD. Artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Numeral 1.11 ⁵	Multa de hasta 10 UIT.

³ Ley N° 27444:

“Artículo 164º.- Omisión de actuación probatoria

Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución.

Artículo 165º.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Ipositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁵ La infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003- OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012- OS/CD y modificatorias.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1411-2017-OS/OR LIMA SUR**

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁶, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	La empresa fiscalizada no registró en el sistema PRICE la información actualizada del precio de venta correspondiente a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus. (Artículo 1º y Artículo 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo, Artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM)	1.11	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	No registrar más de un precio de combustible: <table border="1"><tr><td>LIMA Y CALLAO</td></tr><tr><td>0.30 UIT</td></tr></table> Sanción: 0.30 UIT	LIMA Y CALLAO	0.30 UIT	0.30
LIMA Y CALLAO							
0.30 UIT							

No obstante, de conformidad con el numeral 30.2 del artículo 30º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, en aquellos casos aprobados por la Gerencia General, el Órgano Sancionador también procederá al archivo del procedimiento administrativo sancionador en el caso que el administrado se acoja al beneficio de reducción de multa por su pago voluntario.

Además, se dispone en dicho numeral que de no cumplirse con todas las condiciones o requisitos para acogerse al beneficio de reducción de multa, de haberse efectuado un pago, éste se considerará como pago a cuenta de la multa que se impondrá en la resolución que pondrá fin al procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, mediante el Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 403, de fecha 29 de setiembre de 2011, modificado por la Resolución de Gerencia General N° 475, publicada en fecha 12 de diciembre de 2012⁷, se aprobó como supuesto de aplicación del beneficio de reducción de multa por pago voluntario, el caso de incumplimiento de las normas sobre publicación de precios.

Asimismo, se señaló en el artículo 2º de la referida resolución de gerencia general que corresponde el 50% de descuento de los criterios establecidos en la Resolución de

⁶ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁷ Resolución que entró en vigencia a partir del 26 de diciembre de 2012, para la aplicación del beneficio de reducción de multa por su pago voluntario por parte de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

Gerencia General Nº 352 y modificatorias, si dentro del plazo para presentar su descargo, el administrado hace entrega de la copia del pago de la multa y su declaración jurada de subsanación del incumplimiento detectado, precisándose que, el incumplimiento de la presentación de cualquiera de los requisitos antes referidos, dará lugar al no acogimiento del beneficio de reducción de la multa por su pago voluntario, continuándose con el procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, mediante el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE Nº 201600146613, el 17 de octubre de 2016, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas sobre publicación de listas de precios del producto GLP; asimismo, se hizo entrega de una Boleta Informativa con el código de multa Nº 40260003826401, para efectos del beneficio de reducción de multa por pago voluntario, de conformidad con el numeral 30.2 del artículo 30° y numeral 42.3 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 272-2012-OS/CD y modificatorias.

Por lo anterior, el plazo máximo que tenía la Administrada para efectuar el pago de la multa y presentar su declaración jurada de subsanación vencía, el 24 de octubre de 2016, no obstante, de la verificación en el Sistema de Multa Electrónica⁸ se ha constatado que con fecha 28 de octubre de 2016, se efectuó el pago voluntario de la multa con descuento pronto pago, con código de multa Nº 40220160034202, además de que la presentación de la declaración jurada de subsanación del incumplimiento detectado recién se realizó, el 7 de noviembre de 2016, por tal motivo conforme a lo dispuesto en la normativa antes señalada, no corresponde el archivamiento del procedimiento administrativo, debiendo considerarse el pago efectuado como un pago a cuenta de la multa a imponer por la infracción acreditada.

Cabe precisar que, mediante la RCD Nº 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, no obstante ello, considerando que la referida resolución es más favorable al administrado ésta se aplicará al presente procedimiento sancionador.

Que, de acuerdo al principio de irretroactividad, establecido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 y modificatoria, serán aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁹.

En tal sentido, el Inciso g.1 del literal g.1.2 del numeral 25.1° del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD¹⁰ establece como condición atenuante: "El reconocimiento del

⁸ Consulta de estado de Multas Electrónicas de fecha 15 de abril de 2016, obrante en el expediente materia de análisis

⁹ El resaltado es nuestro.

¹⁰ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1411-2017-OS/OR LIMA SUR

Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: 30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción (...)”.

En ese orden, se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la empresa fiscalizada haya reconocido de forma expresa su responsabilidad a través de la Declaración Jurada presentada el día 07 de noviembre de 2016, fecha posterior a la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pero anterior a la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, motivo por el cual se considerara un factor atenuante del 30%.

Conforme a lo expuesto, por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS S.A., la siguiente sanción:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	MULTA APLICABLE EN UIT
1.	La empresa fiscalizada no registró en el sistema PRICE la información actualizada del precio de venta correspondiente a los productos Diésel B5 S-50 Y Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus.	1.11	0.30	SI	0.09

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS S.A.** con una multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 160014661301

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince**

(15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD¹¹, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur

¹¹ Norma vigente al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (17 de octubre de 2016).